

TÍTULO:	NORMAS E INFLACIÓN
AUTOR/ES:	Martín, Miguel Á.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XX
PÁGINA:	-
MES:	Marzo
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-

---

**MIGUEL Á. MARTÍN**

## **NORMAS E INFLACIÓN**

*Cuando se establecen leyes con valores monetarios corrientes y no se prevé una forma de actualizar esas cifras, en nuestro país, que posee una economía inflacionaria, se genera que esos números resulten más degradados y por ende pueden no llegar a cumplir la misión para la cual fueron legislados.*

*Para dar solución a esto deberían dictarse normas específicas o una norma general a fin de que esos valores conserven un valor de esfuerzo homogéneo, es decir, un poder adquisitivo constante en el transcurso del tiempo, que asegure que se no deteriorará paulatinamente.*

### **I - CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

---

La consecuencia inmediata del fenómeno inflacionario es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda corriente y/o la de cuenta, o sea que se da en alguna medida su degradación, deterioro o desvalorización, y esto produce consecuencias económicas que deben tratar de evitarse y que son indeseables pues generan efectos injustos o inadecuados.

Obviamente el ritmo que posea la inflación hará que los valores que no se ajusten adecuada y permanentemente vayan descolocándose en términos más o menos importantes.

Nadie puede negar que en nuestro país las cifras expresadas en pesos hace algún tiempo no representan en lo absoluto las actuales, vale decir, si bien se trata de la misma moneda, su significado en términos de valor es totalmente diferente, y tomar esos valores como parámetros similares es un verdadero absurdo o despropósito, ya que pueden llegar a estar alejados del objetivo para el que fueron fijados los valores originales.

La moneda corriente como patrón de cuantificación uniforme en el tiempo no es para nada estable, y tomar cifras históricas, especialmente de cierta antigüedad, en moneda de cuenta no tiene significado alguno en la realidad presente.

No nos vamos a ocupar aquí de analizar el fenómeno de la inflación, sino que nos concentraremos en estudiar los efectos que se dan en las normas que emanan del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, especialmente debido a que la normativa (leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, etc.) no ha tomado este fenómeno inflacionario de manera coherente, uniforme ni sistemática, ya que encontramos algunas normas que tratan de prevenir ese efecto y otras ni siquiera lo consideran. Pero en verdad ese fenómeno está presente y no tomarlo en cuenta es un verdadero desacierto, ya que eso genera mayor tarea en la necesidad de actualizar cifras que, de haberse previsto, no hubiera sido necesario considerar, o genera una labor inútil para tratar de adecuar sus efectos a las realidad, o hace que algunas cuestiones que fueron establecidas para un determinado valor (mínimo o máximo), en el momento de su sanción, se vaya diluyendo gradual y significativamente y vaya perdiendo la eficacia para la que se ha desarrollado.

Tampoco vamos a observar toda la normativa con unidades económicas, sino tomaremos algunos casos que en general abarcan la mayoría de circunstancias que existen en la realidad para dar una idea de lo que sucede.

### **II - NEUTRALIZACIÓN DEL FENÓMENO**

---

En muchos casos, quienes desarrollan normas han tenido en consideración el efecto desactualizador de la inflación y han empleado alguna unidad de medida que se supone tiene variación cercana y que acompaña a la del fenómeno inflacionario y han empleado como unidades de cuenta algunas tales como:

- Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).
- Nafta, para las infracciones de tránsito.
- Canastas Básicas Total para el Hogar 3.<sup>(1)</sup>

Estos elementos para que sus valores de poder de compra se mantengan homogéneos a través del transcurso del tiempo, y sin obstar de lo que vaya ocurriendo en la economía, son útiles en muy buena medida, pero puede que no resulten totalmente adecuados para subsanar ese efecto económico indeseable.

Esta incoherencia se da hasta en los aspectos de una misma ley, tal como sucede en la ley 24240 de defensa del consumidor, en donde tenemos aspectos en pesos sin ninguna forma de actualización (art. 47) y otros que por vía reglamentaria sí tienen un sistema de ajuste relacionado con el SMVM, tal como sucede con los temas de los Tribunales Arbitrales de Consumo (art. 59).

Por ejemplo, el SMVM, si bien trata de acompañar lo acaecido en la economía, está sujeto a la negociación en el Consejo del Salario, o en su defecto a decisiones del Gobierno que siempre tendrán un tinte político, por lo cual no suele ser un adecuado patrón de medida, pero siempre será mejor que no poseer ninguno.

Debe recordarse que el SMVM pasó por muy variados avatares y que hubo un largo período en que no se actualizó a pesar de la inflación, por lo cual referirse a él no servía como sistema de actualización.

Algunos ejemplos del uso de este elemento del SMVM los vemos en varios niveles normativos.

La ley 26993 del sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, que creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), en su artículo 2 establece<sup>(2)</sup>:

*"Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto. El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de  **cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**".*

Vale decir, para que un caso pueda ser tratado en el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo se requiere que su reclamación deba ser igual o inferior a 55 SMVM, que en junio de 2019 conforma una cifra de \$ 687.500.

Por otro lado, esa misma ley en su artículo 16 establece:

*"Incomparecencia. **Multa** al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si  **la inasistencia no fuera justificada**, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un **(1) Salario Mínimo, Vital y Móvil** y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.*

***Se destinará al consumidor** o usuario un importe equivalente a  **la tercera parte de la multa** percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley".*

Además del límite para poder tratar los casos dados por el artículo 2, la norma también se aplica para la sanción por incomparecencia que se le aplica a los integrantes de la Cadena de Provisión y Comercialización que también se establece en un SMVM, y donde un tercio les es asignado a los usuarios y/o consumidores.

Vale decir que la multa por la inasistencia injustificada es de \$ 12.500 a junio de 2019, de los cuales se le asignan \$ 4.167 al usuario o consumidor.

Siguiendo los mismos parámetros, tenemos la resolución conjunta 47/2015 de la Secretaría de Comercio y la 41/2015 de la Secretaría de Justicia<sup>(3)</sup>, que establece los valores para el COPREC, en donde establece como parámetro o unidad de cuenta al SMVM, y establece en sus dos primeros artículos la Unidad de Referencia para las cifras a abonar a los Conciliadores de Consumo.

*"**Art. 1** - Establécese la Unidad de Referencia (UDR) como unidad de medida para la determinación de los márgenes de aplicación y las sumas a ser abonadas a los Conciliadores en las Relaciones de Consumo, conforme la tabla de valores que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida".*

*"**Art. 2** - Establécese que la Unidad de Referencia (UDR) será equivalente al  **uno por ciento (1%) del salario mínimo vital y móvil**".*

Esta unidad de referencia se aplica para una serie de aspectos que establece la Resolución.

Otra norma que establece el SMVM como parámetro es la que está referida al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC), en la resolución 212/1998, que establece el valor para que la composición del Tribunal Arbitral se realice con uno o tres árbitros y eso lo fija en sus Capítulos V - "Opción" (art. 9) y XI - "Procedimiento especial" (art. 28).

*"**Art. 9** - Si en los términos del artículo 7 del decreto 276 de 1998, las partes optaren expresamente por el arbitraje de derecho, los árbitros sectoriales deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser árbitro institucional.*

*Cuando el monto reclamado sea igual o inferior al treinta por  **ciento (30%) del Salario Mínimo Vital y Móvil**, fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el procedimiento se registrará sin excepción por lo dispuesto por el Capítulo XI de la presente resolución.*

*En los casos en que el monto del reclamo no pueda ser determinado o determinable en forma previa, las partes de común acuerdo decidirán si seguirá el procedimiento de amigables componedores, el arbitraje de derecho o el procedimiento especial del Capítulo XI de la presente resolución".*

*"**Art. 28** - En todos aquellos conflictos que se planteen ante los Tribunales Arbitrales de Consumo cuyo monto sea inferior al  **treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Vital y Móvil**, fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, se aplicará el procedimiento que se establece en el presente capítulo".<sup>(4)</sup>*

O sea que, de no alcanzarse el 30% de un SMVM, la causa arbitral se celebraría solamente con el Árbitro Institucional, y de

superarse los árbitros serían tres, el institucional y uno por los consumidores y otro por los proveedores.

Y siguiendo en esta línea, en cuanto a la compensación de gastos que perciben los árbitros sectoriales (por consumidores y por proveedores) se usa también ese parámetro, que se fija en la Disposición 300/1998 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.<sup>(5)</sup>

**"Art. 9 - Fijase la compensación de gastos por el desempeño de las funciones de los árbitros sectoriales en un monto equivalente al diez por ciento (10%) de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil para cada caso en que actúen como tales y hayan emitido el laudo arbitral correspondiente".<sup>(6)</sup>**

Un ejemplo del uso de un sistema de actualización de cifras que presentó un inconveniente se dio con lo sucedido con lo instaurado por la ley 26361 del 2008, que estableció:

**"Art. 16 - Incorpórase como artículo 40 bis de la ley 24240 de defensa del consumidor, el siguiente texto:**

**Art. 40 bis - Daño directo.** Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La Autoridad de Aplicación **podrá determinar la existencia de daño directo** al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a este a resarcirlo, **hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)".**

La serie estadística de las Canastas Básicas Totales se dejaron de determinar por parte del INDEC desde enero de 2014, por lo que desde allí ya no hubo más actualización de ese rubro, por lo cual ese límite quedó limitado a \$ 9.697,40 desde enero de 2014 hasta el 1/8/2015, que fue cuando entró en vigencia la ley 26994, que fue la que instauró el Código Civil y Comercial y modificó, entre otras, la ley 24240, pero si bien esa ley se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el 8/10/2014, debido a que siguió la misma suerte del Código se difirió su implementación.

Esta modificación está en el Anexo II, Punto 3.3., y dice:

**"Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley 24240, modificada por la ley 26361, por el siguiente:**

**- Art. 40 bis - Daño directo.** El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad solo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales".

Es decir que la nueva norma no aplica ningún límite a la reparación de los daños directos, lo que deja a los jueces y funcionarios sin límite para reparar los daños directos a los usuarios y/o consumidores, lo que da más libertad a esas resoluciones.

Esta experiencia nos ilustra que cuando se aplica un parámetro de ajuste debe de considerarse su perdurabilidad y actualización en el futuro, por ello deben elegirse unidades de medición más seguras y estables.

Un ejemplo del uso de unidades de medición que se van actualizando lo tenemos en las que emplean algunas profesiones, tales como:

- Contadores Públicos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le asigna un valor a lo que denomina Módulo.<sup>(7)</sup>
- Abogados, por la ley 27423, que establece la UMA (Unidad de Medida Arancelaria) para los profesionales para la justicia nacional o federal.<sup>(8)</sup>

Para que las cifras resulten adecuadas a través del tiempo en una economía inflacionaria, deben poseer ciertas cualidades y/o requisitos, tales como:

- Tener una variación similar a la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda corriente.
- Debe de tener una degradación gradual y no abrupta.
- Debe ser uniforme y universal para que a cualquier sector le resulte válida.
- No debe estar influenciada o administrada por ningún sector de la economía ni gubernamental.
- Tiene que ser accesible para quienes deben utilizarla.
- Debe ser simple de emplear.
- Debe ser comprensible por los que la usen.
- Debe de estar disponible permanentemente.
- Debe representar una forma de esfuerzo, especialmente homogéneo en lo económico.

### III - CASOS SIN ADECUACIÓN

Pero existe muchas imprevisiones<sup>(9)</sup> de quienes generan las normas y por ello nos encontramos con algunos casos de cifras donde el poder adquisitivo de la moneda en que está expresado el paso del tiempo hace que:

- Los límites para ciertas cuestiones resulten cada vez más reducidos, por lo que dejan de tratarse cada vez más situaciones o, a la inversa, más de las que originalmente estaban previstas.
- Cada vez las reparaciones y las sanciones resulten más exiguas que la magnitud originalmente pensada.

Debemos preguntarnos cuál es la intención de quien generó la norma, al momento en que se dictó la misma, en cuanto a si la idea consiste en ir degradando su valor en el tiempo. Y frente a esto seguramente que la respuesta es que su valor debe mantenerse inalterable a través del tiempo, pero en la realidad no es así.

Pero la imprevisión hace que los límites vayan deteriorándose, lo que, por ejemplo, en el caso de las sanciones hace que con el transcurso del tiempo el objetivo que se persigue con ella vaya siendo cada vez menos efectivo y, cuanto mayor es el lapso transcurrido y/o mayor el ritmo inflacionario, más significativos son sus efectos.

Si bien en materia de sanciones o de límites ese deterioro resulta sumamente preocupante, esa imprevisión legislativa nos resulta muy alarmante en las sanciones monetarias que establece la ley 24240 de defensa del consumidor en su artículo 47, que señala:

*"Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes **sanciones**, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:*

a) *Apercibimiento.*

**b) Multa de pesos cien (\$ 100) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000).**

c) *Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.*

d) *Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días.*

e) *Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.*

f) *La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.*

*En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI -Educación al consumidor- de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.<sup>(10)</sup>*

*Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder".*

Tal como se observa en el inciso b) tenemos que la sanción mínima es de \$ 100 y la máxima de \$ 5.000.000, pero estamos analizando un valor para el mes de abril del año 2008, o sea más de una década. Recordemos que esto también es el límite de la multa civil que se establece en el artículo 52 bis de esa ley, denominado Daño Punitivo.

Si comparamos este valor máximo, que es una cifra de gran magnitud, con la finalidad de desalentar a los potenciales infractores y neutralizar el enriquecimiento incausado que hubiere existido, usando distintos medios de adecuación podemos ver que la misma ha perdido gran parte de su razón de ser, ya que el esfuerzo que significaba en el momento original se ha deteriorado o degradado sustancialmente con el transcurso del tiempo y la existencia del fenómeno inflacionario.

Para analizar el efecto comparamos el valor de abril de 2008 con los valores de julio de 2018 de algunos parámetros que se aplican usualmente, y lo observamos en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Actualización con diferentes parámetros**

Parámetro	Valor a abril de 2008	Cantidad de unidades del parámetro	Valor a julio de 2018	Valor en pesos actualizado	Veces de aumento
Cotización del Dólar Estadounidense <sup>(11)</sup>	\$ 3,18	u\$s 1.572.327	\$ 30,88	\$ 48.553.459	9,71
Cotización del Euro <sup>(12)</sup>	\$ 5,07	€ 986.193	\$ 36,90	\$ 36.390.533	7,28
Módulos Monetarios <sup>(13)</sup>	\$ 7,54	663.130 MM	\$ 40,33	\$ 26.744.032	5,35
Módulos Monetarios Consumidor <sup>(14)</sup>	\$ 9,92	504.032 MMC	\$ 41,54	\$ 20.937.500	4,19
Módulos Monetarios Consumidor CABA <sup>(15)</sup>	\$ 9,92	504.032 MMCaba	\$ 69,51	\$ 35.035.282	7,01

SMVM	\$ 900	5.556S MVM	\$ 10.000	\$ 55.555.556	11,11
------	--------	------------	-----------	---------------	-------

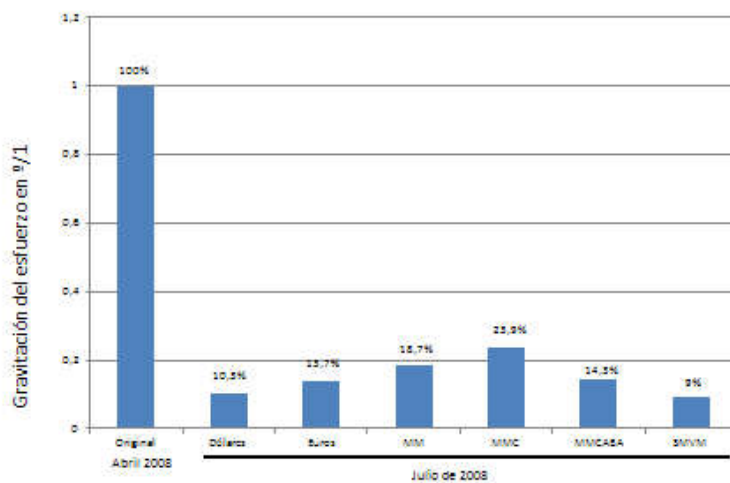
Esto nos demuestra que, como mínimo, el valor de la sanción debería ser a julio de 2018 de \$ 20.900.000 o hasta alcanzar los \$ 55.500.000<sup>(16)</sup>, lo que determina que ese valor está muy atrasado con respecto al que se legisló oportunamente.

Vale decir que a valor adquisitivo de abril de 2008, considerando el SMVM, el límite de la sanción era de \$ 5.000.000 (corrientes, nominales y efectivos) de ese momento, en julio de 2018 representa la décima parte de ese importe efectivo, o sea \$ 500.000, aunque nominalmente continúa la misma cifra.

No creemos que la intención del legislador hubiera sido la degradación del esfuerzo que representaba la sanción, pero eso es lo que sucede por falta de previsión o de adecuación de los parámetros.

Tomando todos esos parámetros podemos observar en la ilustración 2 el grado de deterioro que ha sufrido con el paso del tiempo.

**Ilustración 2. Deterioro del inciso b) del artículo 47 de la ley de defensa del consumidor en poco más de una década**



Como se observa, los valores se han reducido, según sea el parámetro aplicado, entre un 23,9% a un 9% de su valor original.

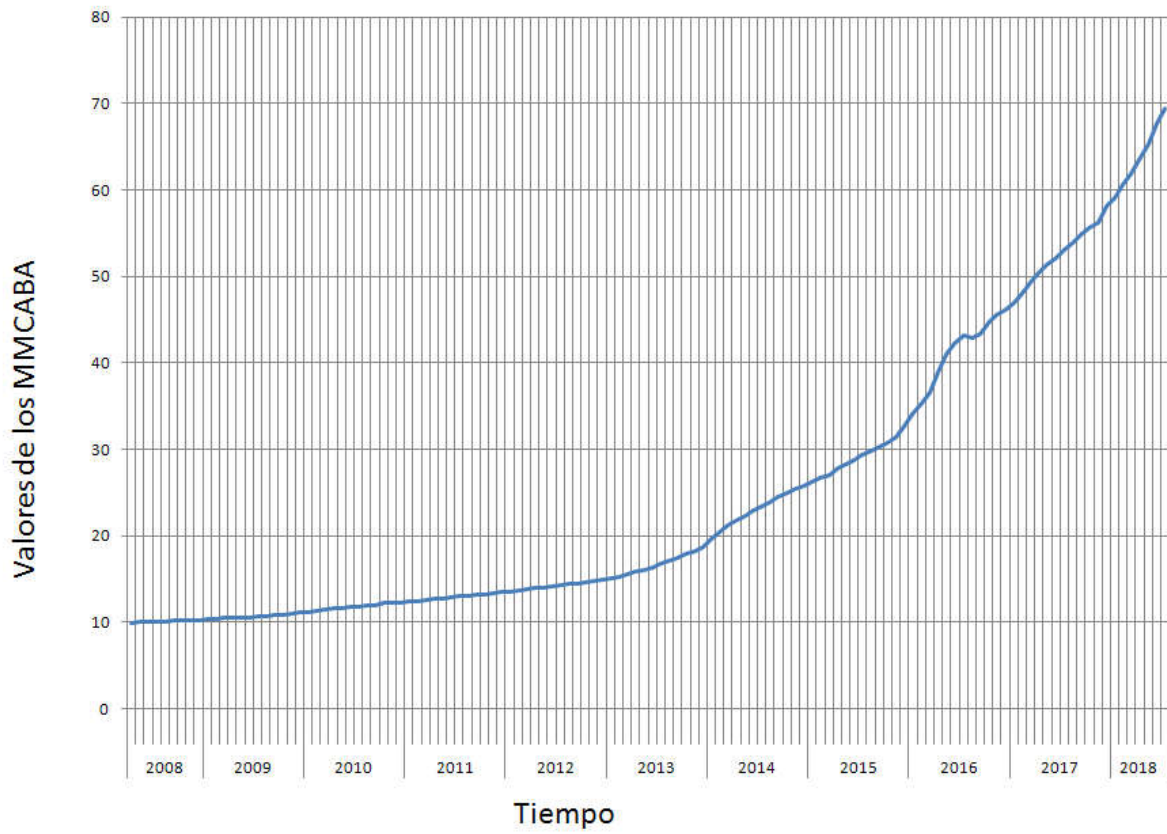
Esto no es más que una alteración de la voluntad original de los legisladores y debería adoptarse algún método para que se vayan adecuando las cifras que se decidieron para que no vayan perdiendo sentido las normas con el transcurso del tiempo.

Esta es una responsabilidad de quienes emiten normas, que deberían tomar las previsiones para que esto no ocurra.

El aplicar límites de sanciones que con el tiempo están totalmente desnaturalizadas es no entender la función de la sanción, que, como vemos, el esfuerzo que representa pasa a ser mucho menor al pretendido en su inicio.

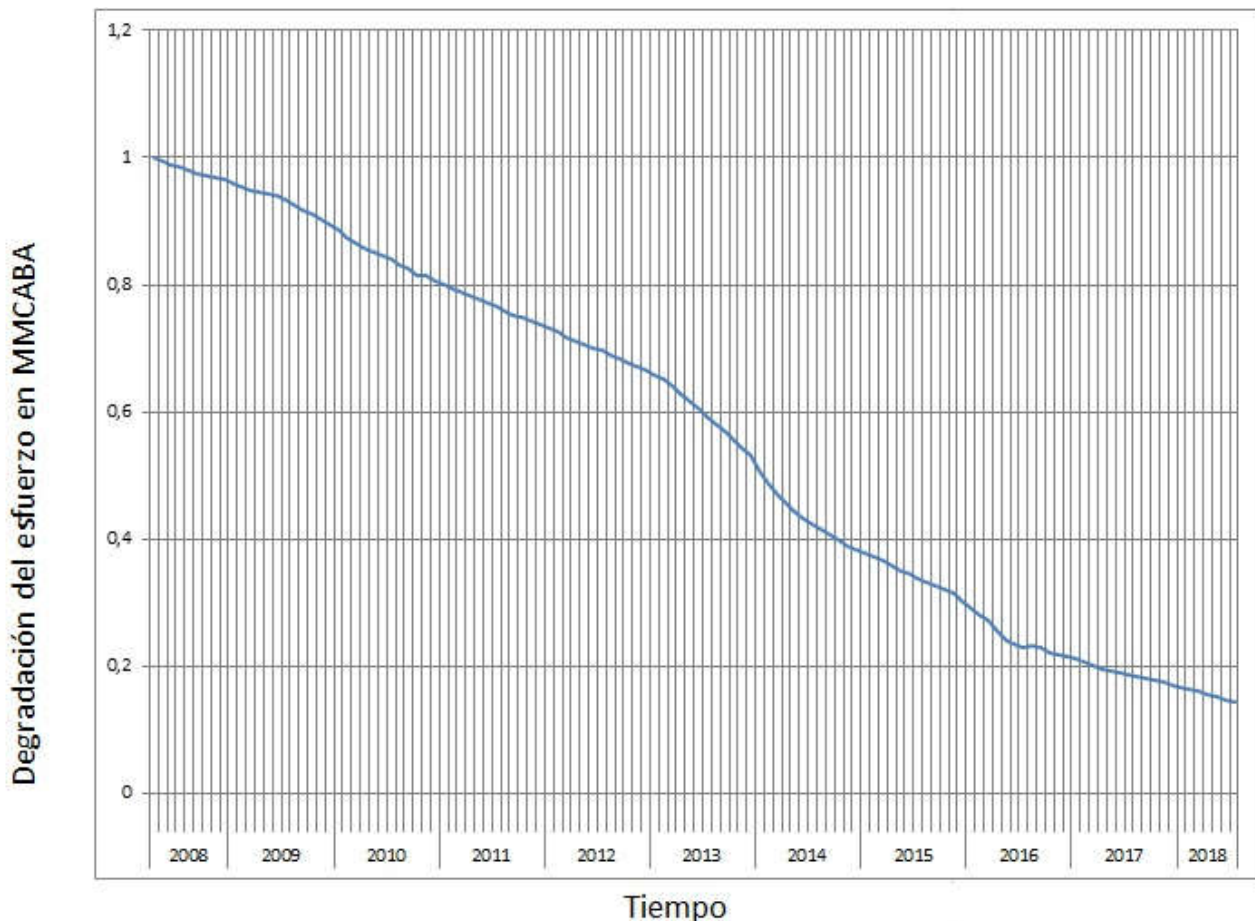
Si tomamos el valor de cotización del MMCABA (Módulo Monetario Consumidor relacionado con los datos de la CABA<sup>(17)</sup>), podemos ver el crecimiento del valor del mismo, que es gradual y constante, tal como observamos en la ilustración 3.<sup>(18)</sup>

**Ilustración 3. Valores del MMCABA de abril 2008 a julio de 2018**



Por otro lado, el esfuerzo que era del 100% ( $1^{\circ}/1$ ) en abril de 2018, para ese mismo parámetro pasa a ser solamente del 14,3% ( $0,143^{\circ}/1$ ) a julio de 2018, tal como lo observamos en la ilustración 4.

**Ilustración 4. Degradación el esfuerzo o valor de cotización del MMCABA de abril de 2008 a julio de 2018**



Algo similar sucede con la ley 25156 de defensa de la competencia, que establece, en su Capítulo VII - "De las sanciones", en su artículo 46:

"Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, **serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000)**, que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas.
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención".

#### **IV - MOMENTOS DE CONSIDERACIÓN**

Un aspecto que hemos observado asiduamente, en la práctica cotidiana, aún en los casos en los que el parámetro se ajusta, es el tratamiento disímil con que se administran las cuestiones.

En este tema de los valores en el tiempo tenemos básicamente cuatro momentos claramente diferentes, que son:

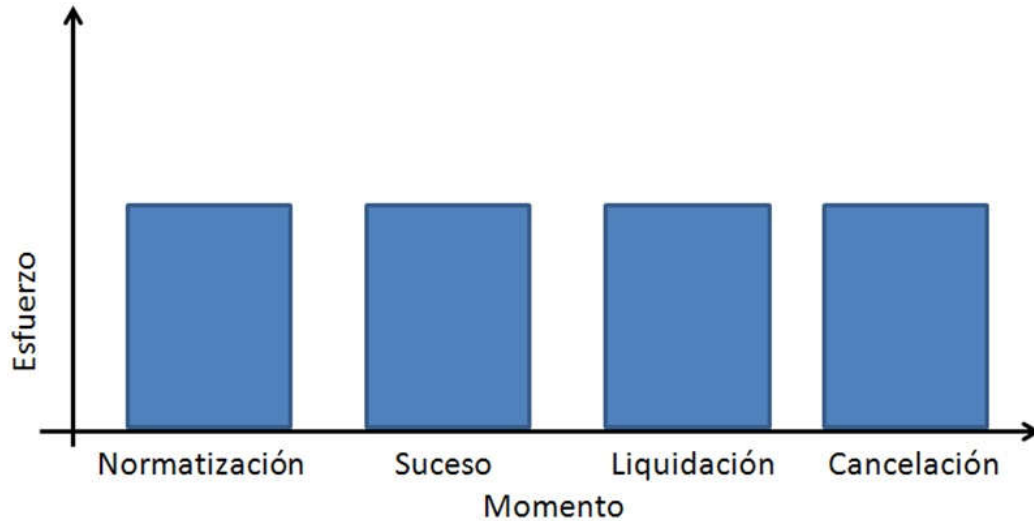
- El establecimiento del valor original.
- El del acto que se devenga o suceda.
- El que se practica la liquidación.
- El de la cancelación o pago concreto y efectivo.



Tal como sabemos, la inflación se da con el transcurso del tiempo, vale decir, si el lapso es muy breve, el efecto de la misma es insignificante, pero eso no es lo que sucede en la práctica.

En esto de transformar a la moneda corriente las cuestiones devengadas, entendemos que el valor del parámetro debe ser el del momento de la cancelación y no cualquiera de los instantes precedentes. Para haber llegado a esta conclusión partimos del hecho de que si se origina en una divisa extranjera, tal como es el dólar estadounidense, si se establecen 10 unidades de la misma en el momento de la Normatización, seguirán siendo 10 unidades cuando se da el suceso, 10 unidades cuando se liquide y 10 unidades cuando se pague, por lo tanto no habrá variación en la magnitud del esfuerzo. Esto los vemos en la ilustración 5.

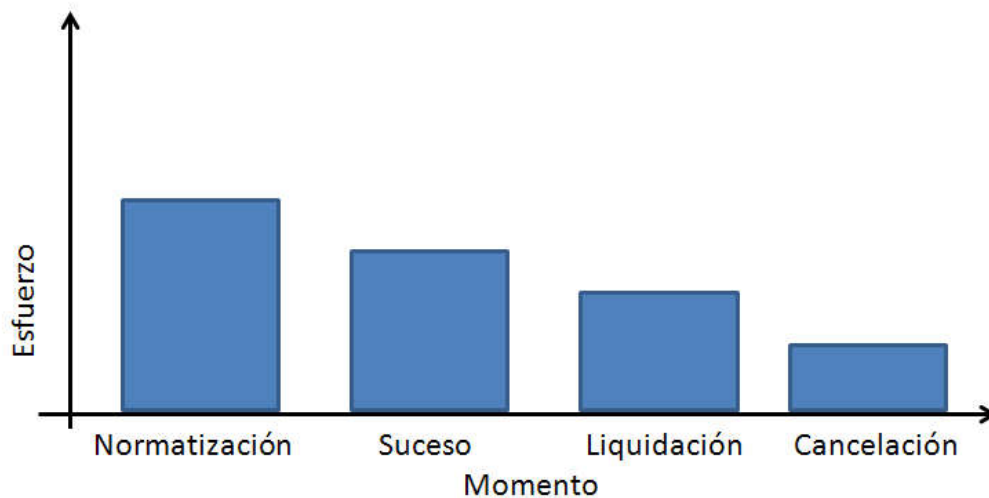
#### **Ilustración 5. Momento y esfuerzos con divisa**



Todos los parámetros que hemos considerado deben ser tratados como una unidad de medida, cuyo tratamiento es similar al que se da a las divisas, vale decir, debe de cancelarse en la misma unidad en que se devenga y liquida, dado que si se transforma a pesos, desde el momento en que se hace eso, se comienza a deteriorar el valor; si ese lapso es muy breve, la cuestión carece de trascendencia, pero cuando ese tiempo se va extendiendo el tema tiene efectos determinantes.

Lo que sucede si se lleva a moneda corriente es lo que observamos en la ilustración 6.

#### **Ilustración 6. Efecto de transformar a moneda corriente**



Desde la perspectiva del que cobra, lo que debe recibir es la cantidad de unidades que corresponde, de otra forma se le estaría dando menos de lo que corresponde.

## **V - EFECTOS**

---



El empleo del valor de la moneda corriente, ya que inexorablemente sufrirá el deterioro inflacionario, trae aparejada una serie de consecuencias que, entre otras, podemos sintetizar en las siguientes:

- a) Que los límites de las sanciones vayan perdiendo rigor, por ende cada vez resulten menos severas, con lo cual van perdiendo su finalidad.
- b) Que cuando se fijan límites para atender ciertos trámites o causas que van disminuyendo, ocurre que esos topes van deteriorando su sentido y eso implica que se incrementen los volúmenes a cuestiones que no se hubieran tratado, pero que al ir disminuyendo ese límite van ingresando.
- c) Que se genera una nueva tarea de Normatización que, de haberse establecido adecuaciones automáticas, no resultaría necesaria.

Cuando se deben reparar daños, y a estos podemos asimilar las retribuciones de gastos, dado que si no se cancelan constituyen un verdadero daño, tenemos en los artículos 1737 y 1748 del Código Civil y Comercial las reglas para determinar el daño resarcible, y a continuación incluimos los atinentes al tema.

**Art. 1737** - Concepto de daño. **Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés** no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**Art. 1738** - Indemnización. **La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico** esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

**Art. 1739** - Requisitos. Para la procedencia de la indemnización **debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente**. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

**Art. 1740** - **Reparación plena**. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la **restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso**, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

**Art. 1743** - **Dispensa anticipada de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas**. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

**Art. 1744** - **Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos**.

**Art. 1747** - Acumulabilidad del **daño moratorio**. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.

**Art. 1748** - Curso de los intereses. **El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio**.

Como surge de la norma debe de destacarse que:

- Existe daño cuando se lesiona un interés o el patrimonio de alguien, y eso sucede si se paga un importe inferior al que correspondería (art. 1737).
- Si existe un daño debe ser el valor en que se disminuye el patrimonio del damnificado, en este caso el efecto de la pérdida del poder adquisitivo (art. 1738).
- Existencia de un perjuicio directo, actual, cierto y subsistente (art. 1739).
- La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, por el pago en dinero (art. 1740).
- No debe afectarse la buena fe (art. 1743).
- El daño no necesita ser probado ni demostrado cuando se presuma, o que surge notorio de los propios hechos, tal como sucede con la inflación (art. 1744).
- Admite intereses (arts. 1747 y 1748).

Para el Diccionario de la Lengua Española, "plena" significa "completo", "lleno"<sup>(19)</sup>, por lo que si existe un deterioro en la pérdida del poder de compra del dinero en que se cancela no se da la plenitud requerida.

## **VI - CONSIDERACIONES FINALES**

---

Desconocer el fenómeno inflacionario y su impacto en las cifras que se integran a las leyes es negar la realidad. Esto es una falla de la normativa que la técnica legislativa debe tener en consideración para salvaguardar el valor temporal de las normas.

Personalmente, de todos los parámetros empleados, el Módulo Monetario Consumidor de la CABA es el que parece más razonable para adecuarlo a la inflación.

Esto de la pérdida del poder adquisitivo transforma la realidad y produce desajustes que tienen efectos indeseables, ya sea porque:

- las sanciones van reduciéndose, con lo que cada vez son menos gravosas, por ende van perdiendo el efecto sancionatorio

gradualmente;

- los límites para el tratamiento, si son mínimos, hacen que cada vez haya más casos y, si son máximos, sucede lo contrario;
- en las compensaciones de gastos, especialmente si se cancelan con un cierto retardo, se produce un daño a quien lo realizó.

## VII - BIBLIOGRAFÍA

---

- Arreghini, Hugo R.:

- "La variación del valor del dinero y la medición de sus efectos" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - abril/2003.
- "Las Dificultades para atribuir efectos puros de la Inflación" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - T. VII - Nº 87 - diciembre/2006 - pág. 1251 y ss.

- Casal, Armando M.: "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias e Inflacionarias" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - T. X - Nº 121 - octubre/2009 - pág. 1149 y ss.

- Martín, Miguel Á.:

- "Inflación. Estrategias económicas, financieras, efectos sociales" - Ed. Master - Bs. As. - Argentina - 2002.
- "Economía inflacionaria, información contable y moneda constante" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - T. XI - agosto/2010 - pág. 886 y ss.
- "Precios, costos e inflación" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - T. XI - Nº 132 - setiembre/2010, Errepar digital.

- Biondi, Mario (h.); Jarazo Sanjurjo, Antonio y Martín, Miguel Á.: "Ajuste por Inflación" - Ed. Errepar - Bs. As. - Argentina - 2002.

---

### Notas:

(1) Que publicara el INDEC hasta diciembre de 2013.

(2) En este y las subsiguientes normas la negrita es del autor.

(3) Del 27/3/2015

(4) Arts. sustituidos por los arts. 1 y 2, respectivamente, de la [R. 244 de 2016](#) de la Secretaría de Comercio (BO: 5/9/2016)

(5) Del 6/4/1998

(6) Sustituido por la Disposición 50 de 2016, de la Subsecretaría de Comercio Interior (BO: 20/9/2016)

(7) Esto fue establecido por la R. (CD) 63/2007, para los "Honorarios mínimos sugeridos para el Contador Público", en su anexo. Y se refiere al mismo en los puntos 3.1. y 3.2.:

*"3.1. Módulo Es la unidad de medida en la que se expresan los honorarios para facilitar la actualización permanente de los valores mínimos sugeridos para cada tarea profesional. El valor establecido para el módulo a partir del 1° de enero de 2010 se fija en \$ 20, este importe será actualizado por el Consejo periódicamente, sobre la base de la variación del índice de precios internos mayoristas (IPIM), elaborado por el INDEC u otro índice que oportunamente refleje fidedignamente la variación monetaria.*

*3.2. Valor hora profesional Se establece el valor en módulos de la hora profesional teniendo en cuenta el grado de experiencia y conocimiento 1 Actualizado por R. (CD) 120/2009 del 16/12/2009 requerido para la ejecución de una tarea. Aplicando este concepto tenemos horas de alto, medio y bajo valor agregado, cuyo valor en módulos es el siguiente, basados en la 'Experiencia y conocimientos requerido':*

*Alto = 7*

*Medio = 5*

*Bajo = 2,5*

*El valor horario podrá aplicarse para la valorización de honorarios mínimos correspondientes tanto a consultas profesionales breves como a trabajos de mayor envergadura.*

*En este último caso, la valorización de los honorarios mínimos se realizará a partir de la aplicación de las escalas indicadas precedentemente a las horas estimadas para cada una de las tareas cuya ejecución requiera el trabajo en particular".*

(8) **Art. 19** - *Institúyese la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, la que equivaldrá al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA*

(9) Ya que no puede desconocerse el fenómeno inflacionario en nuestro país

(10) Artículo sustituido por art. 21, L. 26361 (BO: 7/4/2008)

(11) Cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor

(12) Cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor

(13) La cotización del Módulo Monetarios surge de la Norma IRAM 34516 y representa el incremento del Índice de los Precios Mayoristas que elabora el INDEC, pero además como se trata de una serie que comienza en 1975 empalma los sucesivos índices y las modificaciones de los signo monetarios acaecidos desde entonces

(14) De manera similar, la cotización del Módulos Monetario Consumidor surge de la norma IRAM 34554 y se basa en el Índice de precios al Consumidor

(15) El índice de Módulos Monetarios Consumidor CABA responde al empalme de la serie desde enero de 2013, con los valores de la Dirección General de Estadística y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

(16) A la fecha de edición de este artículo existe dos proyectos en Cámaras de Diputados (Comisión de defensa del consumidor, del usuario y de la competencia) que manejan importes similares al utilizado en este material

(17) Consultar en [www.ianca.com.ar](http://www.ianca.com.ar)

(18) Los datos de la serie de este parámetro pueden consultarse en el sitio Web del IANCA ([www.ianca.com.ar](http://www.ianca.com.ar))

(19) Real Academia Española; <http://dle.rae.es>

---

Cita digital: EOLDC099175A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.